ACTA DE AUDIENCIA DE ADJUDICACION DE LA LICITACION PÚBLICA No. LP-001-2026

OBJETO: SUMINISTRO DE COMPLEMENTO JORNADA MAÑANA/TARDE, ALMUERZOS Y RACIONES INDUSTRIALIZADAS PARA LA POBLACIÓN BENEFICIADA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN LAS JORNADAS REGULAR Y ÚNICA DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS-ADMINISTRATIVOS, ESTÁNDARES Y CONDICIONES MÍNIMAS DEL PROGRAMA-PAE EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

A los treinta (30) días del mes de abril de 2026, siendo las 10:00 a.m., fecha y hora fijadas para la Audiencia Pública de Adjudicación de la Licitación Pública No. LP-001-2026, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, y estando presentes mediante el canal de comunicación MEET por parte de la entidad las personas que firman la presente acta, se da inicio a la diligencia, así:

Se establece el siguiente,

ORDEN DEL DÍA

1. Instalación de la Audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Orden de Intervención de los proponentes
4. Intervención de los proponentes.
5. Intervención de las veedurías
6. Derecho de replica
7. Respuesta a Observaciones presentadas
8. Recomendación del Comité Evaluador
9. Adjudicación de la Licitación

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Mediante la plataforma MEET se instala la audiencia por parte de la Secretaria General encargada, Doctora VANESSA BALLESTEROS , y los integrantes del Comité Evaluador del presente proceso.

2. LECTURA DEL PROTOCOLO

La entidad explica la mecánica de cómo se desarrollará la Audiencia Pública: En primer lugar, se les informa a los asistentes que durante el término de traslado del informe de evaluación se presentaron observaciones, a las cuales la entidad dio respuesta en debida forma, mediante la plataforma SECOP II.

Que se dará el uso de la palabra a los proponentes o sus apoderados debidamente constituidos por un término máximo de tres (3) minutos, para pronunciarse respecto al informe de evaluación definitivo.

Si es necesario se concederá el uso de la palabra por una única vez al oferente que así lo solicite, con el objeto de replicar las observaciones que sobre la evaluación de su oferta se hayan presentado por los intervinientes por un término de tres (3) minutos más.

Se les recuerda a los asistentes que durante la audiencia deberán observar una conducta respetuosa hacia los servidores públicos y los demás presentes. Así mismo la entidad informa que en caso de presentarse pronunciamientos que a juicio de la entidad requieran de análisis y cuya solución podría incidir en el sentido de la decisión a adoptar, la audiencia podrá ser suspendida por el término necesario para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado. Posterior a esa etapa la entidad procederá a adoptar la decisión de adjudicación y a darla a conocer a los asistentes.

3. ORDEN DE INTERVENCIÓN DE LOS PROPONENTES

En este estado de la diligencia, se procede a verificar la identificación de los participantes, representantes legales de los proponentes o sus apoderados, y verificar en este último caso que estos se encuentren ampliamente facultados para participar en la audiencia mediante poder. La entidad aclara que solo puede intervenir en el desarrollo de la audiencia, un solo representante por cada proponente. Una vez verificada la identificación se establece el siguiente orden de intervención:

Por parte de los proponentes:

	NOMBRE
1	UNION TEMPORAL NUTRIENDO BARRANQUILLA 2026 (GRUPO 3)
2	UNION TEMPORAL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR APRENDIENDO Y ALIMENTANDO (GRUPO 2)
3	UNION TEMPORAL NUTRICION INTEGRAL BQ (GRUPO 1)
4	UNION TEMPORAL ALIMENTANDO A LA NIÑEZ BARRANQUILLA 2026 (GRUPO 4)
5	UNION TEMPORAL DISTRTITO SOCIAL (GRUPO 3)
6	UNION TEMPORAL FUTURA GENERACION (GRUPO 3)
7	UNION TEMPORAL PAE BARRANQUILLA 2026 (GRUPO 4)

LP-001-2026	NIT	1.UNION TEMPORAL NUTRIENDO BARRANQUILLA 2026	REPRESENTANTE LEGAL
	900.330.248-1	SERVICIOS INTEGRADOS NP SAS. (49%)	RICARDO ALFREDO NAVARRO POLANIA C.C. 72.302.891

	901.197.612-1	ASOCIACION AGROPECUARIA MAR CARIBE	
	901,708,191-7	SEN SOCIAL	
		2. UNION TEMPORAL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR APRENDIENDO Y ALIMENTANDO	FANNY MARIA DEL SOCORRO CONSUEGRA CC. 32.712.476
	802.013.652	FUNDACION BARRANQUILLA SOLIDARIA-FUNBASOL (99%)	
	22462391-7	CLAUDIA PATRICIA OCHOA VALEST (1%)	
		3. UNION TEMPORAL NUTRICION INTEGRAL BQ	BETTY MANASSEVITS OVIEDO C.C 1044420740
	802.020.420	FUNDACION SEMILLAS DE PROSPERIDAD - FUNSEP (99%)	
	22462391-7	CLAUDIA PATRICIA OCHOA VALEST (1%)	
		4. UNION TEMPORAL ALIMENTANDO A LA NIÑEZ BARRANQUILLA 2026	ALVARO TERCERO RENE NAVARRO HOENISBERG C.C.80.423.949
	800.180.537-6	ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGRICOLAS DE COLOMBIA SIGLA AGROPRODEA S.A.S. (1%)	
	800.079.603-3	SERVICIOS DE ALIMENTACION NP S.A.S.	
		5. UNION TEMPORAL DISTRITO SOCIAL	
	900.192.362-9	CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL FOMBISOL (50%)	LILIAN LUCIA ORDOÑEZ VERGARA

			C.C. 64.586.085
	901.043.833-1	SERVICIOS Y ALIMENTOS DE LA COSTA S.A.S. (40%)	
	901.906.194-8	ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE Y PRODUCTIVA (10%)	
		6. UNION TEMPORAL FUTURA GENERACION	
	830.006.910-6	GENERACIÓN COLOMBIA S.A.S.	VANESA PAOLA BUJ NORIEGA C.C. 45.586.706
	900.307.206-4	ASOCIACION AGROPECUARIA GRANJA EXPERIMENTAL ASOAGROGRANEX	
		7. UNION TEMPORAL PAE BARRANQUILLA 2026	
	830061784-8	INVERSIONES RAMFORT LTDA (50%)	RAFAEL IGNACIO MENDOZA DAZA C.C. 1.122.400.660
	901410596-5	FUNDACION UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS (25%)	
	901470907-9	INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON PANCITO S.A.S. (25%)	

Por parte de las veedurías:

1. **KEVIN OLIVER KEEP,** veeduría veerjurídica.
2. **JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ,** veeduría ciudadana democracia activa.
3. **WILFRIDO VIZCAINO ARIZA,** Red de veeduría Colombia Transparente.

4. INTERVENCION DE LOS PROPONENTES

a. UNION TEMPORAL NUTRIENDO BARRANQUILLA 2026, por medio de su apoderada la Dra. Sandy Michell Montalban Peña con cedula de ciudadanía N° 1.001.914.340 y tarjeta profesional N° 372.061.

Mi intervención se centra en un punto estructural que define el resultado del proceso y es el criterio 6.5 de compras locales de conformidad con el decreto 24 de 2021, en particular el artículo 2.20.1.1.4. Las promesas de proveeduría deben contener elementos mínimos

verificables entre ellos la identificación del productor, el producto, la cantidad, la fecha, en lugar de entrega y condiciones. Y eso es fundamental. Eso quiere decir que la cantidad no es un formalismo, es el elemento que permite verificar el porcentaje de compras locales exigidos en el bien. No es un requisito accesorio, es el núcleo de la verificación. En el caso de la unión temporal de Distrito Social, la promesa utiliza la expresión según pedido sin establecer cantidades determinadas. Y esto debe decirse con claridad. Según pedido no es una cantidad, tampoco es 1 unidad, no es una medida y mucho menos es un volumen. Cuando la norma exige cantidad, se refiere a un dato objetivo y cuantificable número de unidades y logramos, toneladas o cualquier medida que permita determinar cuánto se va a adquirir. En este caso, no existe dato cuantificable, no necesito unidad de medida, necesito volumen verificable, es una indeterminación y sin ese elemento no se puede calcular el porcentaje de compras locales, no se puede verificar el cumplimiento del mismo exigido y por tanto no se acredita el criterio 6.5. Además, en el caso de la unión temporal, futura generación, ocurre exactamente lo mismo. No existen cantidad de verificables, no se puede establecer el volumen de compras y adicionalmente no se acreditó la capacidad real de ejecución, pues no aportó los documentos ni el contrato de arrendamiento, ni el certificado de tradición. En ambos casos entonces no es posible verificar el cumplimiento y esto es claro y queda aclarar, no estamos cuestionando la figura de la promesa de proveeduría. Lo que estamos es evidenciado que no cumple con los elementos mínimos que permiten su verificación objetivo. Ahora bien, esto no es un debate nuevo ni abierto. En el proceso LP de los 14, 20, 25 del año pasado reciente en el documento de respuesta a las observaciones presentadas el informe de evaluación específicamente en la página 37 la entidad fue clara al señalar que la promesa debía contener entre otros elementos en la cantidad, pero además, este criterio no solamente fue definido por la actividad, sino que fue aplicado y el adjudicatario de ese proceso incluyó cantidades en su contrato de proveeduría y así se adjudicó el proceso. Y esto es especialmente relevante. De ese criterio fue fijado por este mismo comité evaluador conformado por la doctora Ortega, Jani y la doctora Briana Lópesierra. Por lo tanto, apartarse hoy de este estándar sin justificación expresa, estaría vulnerando la igualdad, rompiendo esa coherencia administrativa y desconociendo, además la confianza en legítima de los proponentes. En otras palabras, para resumirles qué quiero decirles, la entidad no puede exigir hoy menos de lo que exigió ayer enfrentado en una situación equivalente. Sin cantidades no hay verificación y su verificación no hay cumplimiento del criterio. Además, también me gustaría referirme al criterio ambiental. El pliego exige la gestión de residuos a aprovechables. Y allí también es importante ser precisos. De acuerdo con la resolución 2184 de 2019, si es una clasificación técnica obligatoria. Una cosa son los residuos aprovechables y otra cosa son los residuos orgánicos. Los residuos aprovechables son aquellas materias dables que pueden re reincorporarse a procesos productivos, mientras que los residuos orgánicos son materiales biodegradables son categorías distintas con finalidades distintas y también tienen un tratamiento distinto. Estos no son equivalentes. En el caso de la unión temporal Distrito Social, lo que él acreditó fue la gestión de

residuos orgánicos, no de residuos aprovechables. Por lo tanto, no se cumple con el requisito establecido en el pliego de condiciones y en consecuencia, la entidad no puede proceder al otorgamiento de esos puntajes. Y esto quiero decir, ser clara, no es una interpretación, es obedecer a la literalidad del bien. También frente a la cuota parafiscal la unión temporal del Distrito Social solo acreditó los pagos hasta febrero de 2026. no acreditó marzo y el proceso cerró el 16. Para esa fecha ya debía estar pagado por lo menos causado. La norma exige acreditar que la mayoría de los proveedores se encuentran a paz y salvo. Sin embargo, no es posible verificar ese cumplimiento, por lo tanto, no es procedente tampoco que la entidad otorgue puntaje frente a ese criterio. Finalmente, me gustaría expresarla acerca del criterio de discapacidad presentado por mi representada. En este se aportó el certificado de constatación del Ministerio del Trabajo, el cual es el resultado de una verificación previa realizada por una autoridad competente. en el Ministerio discapacidad, pero también de la vinculación laboral. En consecuencia, el Estado y a acreditada con ese certificado. Es decir, nuevamente el certificado del ministerio de eso no implica duplicar una verificación.

b. UNION TEMPORAL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR APRENDIENDO Y ALIMENTANDO, José Víctor Vargas Torres, cedula de ciudadanía N° 104271880 y TP, 47039.
Manifiestan estar de acuerdo con el informe de evaluación definitivo y que se reservan el derecho a la réplica.

c. UNION TEMPORAL NUTRICION INTEGRAL BQ, por medio de su apoderado Luis Miguel Llorente Altamiranda, identificado con cedula de ciudadanía N° 11934335437 y TP 363211 del CSJ.
Manifiestan estar de acuerdo con el informe de evaluación definitivo y que se reservan el derecho a la réplica.

d. UNION TEMPORAL ALIMENTANDO A LA NIÑEZ BARRANQUILLA 2026, por medio de su representante legal Álvaro Navarro, identificado con cedula de ciudadanía N° 8423949.
No presentan observaciones.

e. UNION TEMPORAL DISTRITO SOCIAL, por medio de su apoderado Carlos Figueroa Narváez, identificado con cedula de ciudadanía No 98344611 y TP 806886 del CSJ.

En primera medida, doctora, quiero pronunciarme frente a una observación respecto a la unión temporal, futura generación. En lo referente respecto de compras locales. Esta unión temporal presenta su promesa de proveeduría a nombre de la unión temporal, suscrita por la unión temporal Es claro para todos como ya lo saben, el artículo séptimo

de la ley 80 de 1993 establece que la unión temporal constituye una figura donde dos o más personas en forma conjunta presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato. Ahora, a la luz de esta definición, el concepto dos 38 de 2024 de Colombia compra eficiente, definió que la capacidad jurídica de la unión temporal y de los proponentes plurales limita específicamente al campo de la contratación estatal y esta se obtiene a partir de la adjudicación del contrato, es decir, que la promesa de proveeduría no se puede celebrar o no tiene efectos jurídicos por ausencia de capacidad antes de que se presente el acto administrativo de adjudicación del contrato. El concepto citado refiere de forma literal, fuera de las actividades descritas en el estatuto General de Contratación son los participantes, no la estructura plural, los que tienen personería y capacidad para actuar. Dicho esto, la promesa debió ser suscrita por uno de los integrantes o por todos los integrantes de la Unión temporal y no la forma en que se presentó por parte de la Unión temporal, futura generación. Solicito respetuosamente, por favor se acepte la observación y se proceda a descontar el puntaje. Doctora, voy a hacer una manifestación frente a las observaciones que nos hicieron, indicando que haré uso del derecho de réplica, si es que el tiempo no es suficiente para efectuar para efectuar mi participación. Bien, frente a la indicación que presenta la abogada, referente al tema de cuota para fiscal, observación para el decreto 24 en el artículo 2.1 referente a la cuota para el fiscal exige que se presente a través del certificado emitido para el respeto. no establece una temporalidad limitada, ni tampoco como ella lo asimila que debió presentarse en enero, febrero, marzo, por las fechas determinadas por cuanto esta es una organización interna y propia de cada organización que establece el certificado de estar al día en la cuota para fiscal. Eso en primera medida. En segunda medida, la entidad dentro del proceso de licitación pública 014-20 20225, ya analizó y trató este tema y dejó zanjada la cuestión de los siguientes términos. Refirió al respecto, el numeral 6.7 no establece explícitamente que el certificado deba incluir el mes de julio, si no debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones hasta la fecha más reciente posible antes del cierre de la licitación, por lo tanto, no establece una temporalidad limitada. La entidad se pronunció en esa ocasión respecto a la a la participación dentro de ese proceso de la unión temporal, alimentando futuro respecto a ese puntaje, donde se indicó que la unión temporal por venir barranquillero no cumplía y no podía recibir ese puntaje. Situación que no fue aceptada por el comité y por la entidad, dejando claro que la temporalidad en el certificado no es el criterio que prevalece para otorgar el puntaje. Entonces solicito respetuosamente, no se ha tenido en cuenta la observación que busca se descuenten el puntaje por este factor, por el contenido normativo y por la propia línea que la misma entidad ha establecido frente a este aspecto. Respecto a los otros elementos que nos han observado, solicito respetuosamente, se me concede en su momento el derecho a réplica para hacer las manifestaciones a que haya en lugar. Muchas gracias por su intervención.

f. UNION TEMPORAL FUTURA GENERACION, por medio de su apoderada LIGIA COBOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 152147733 y TP 92797 del CSJ.

Voy a hacer énfasis en el tema de compras locales, entendiendo que hacen una manifestación que nuestra promesa como tal no cumple al señalar algunos ítems. Es menester recordar que el artículo 2.0.1.4 donde se señalan las condiciones de la promesa del contrato de proveeduría. Tiene énfasis específico en unos ítems que deben presentarse en esa promesa por escrito. Dentro de ellos debemos señalar dos puntos. Uno, nos piden que señalemos la identificación de lo oferente, estando dentro del decreto señalan el oferente. Vaya a aclararse que el oferente es la unión temporal en este momento Y como tal se presenta la promesa bajo esa potestad específica. Porque la norma así lo exige. ¿Q Y adicionalmente al pliego de condiciones en el numeral dos de la página 120, donde señalan que obviamente esos documentos deben elaborarse por el futuro oferente, es decir, la unión temporal? Ahora bien, como figura plural haga precisamente esas promesas de proveeduría. Eso, por una parte. Por la otra parte, frente a la cantidad, es claro señalar que el código civil, como norma legal, inclusive está por encima de ese decreto y facultan los negocios civiles y comerciales, obviamente a tener una libertad en esa condición. Allí las condiciones se pueden señalar como determinables, no solamente determinadas, y son plenamente legales, así las cosas, bajo estos preceptos legales no corresponde la atención de las observaciones planteadas frente a la ponderación de nuestra unión temporal en buscar una deducción por el tema de compras locales o por el tema del manejo, obviamente que se le llevara este documento, debiéndose obviamente otorgar el montaje total. Ahora bien, tenemos un segundo I de enfrente a una observación planteada del certificado de discapacidad. Es prudente recordar a los veedores que fueron quienes efectúan esta observación, que la norma en este momento es clara. si los documentos fueron previos a la al 21 de julio de 2022, es necesario que se tenga en cuenta la calificación del dictamen pericial que obra por parte de la IPS Sura, que obra dentro de nuestra oferta visible a apoyo del 5 al siete específicamente. Y máxime y cuando este tiene una fecha de expedición de 24 de julio de 2015, lo que guarda plena coherencia con la norma resolución 1197 de 2024, artículo 27 parágrafos segundo y primer y segundo. Por otro lado, verificando las condiciones señaladas en el registro de bienes en el registro de buses, es importante señalar que nuestros componentes están exactamente ligados a los numerales y a la codificación exigida en el pliego de condiciones, inclusive detentan la misma fecha que están señaladas en los pliegos de condiciones y y corresponden exactamente entonces no evidenciamos soporte alguno de esos de esos registros del bus y se solicita y se reitera que se verifiquen los folios 16 a 119 de los cinco productos que te llegan a los empleos de condiciones. Es necesario recordar que no le es darle al comité evaluador, efectuar interpretaciones más allá de lo mismo, exegético y literal que tienen los pliegos de condiciones. Por ende, recomendamos verificar la jurisprudencia del Consejo de Estado del 12 de marzo de 2014, donde se señala explícitamente que si no hay lugar ambigüedad, no hay lugar a interpretación. Los pliegos de condiciones son un acto

administrativo obligatorio para ustedes y para nosotros y por ende debemos ser respetuosos de ellos mismos. En el caso que efectuamos tenemos una omisión, ustedes como servidores públicos lo conocen, hay riesgos en esa omisión y por eso se hace un llamado a que en este momento no se atienda ninguna de estas de descuento de puntos y por el contrario, se nos habilita y se nos otorgue el 100% de puntaje. Muchísimas gracias.

g. UNION TEMPORAL PAE BARRANQUILLA 2026, por medio de su representante legal RAFEL IGNACIO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11224660. Manifiesta estar de acuerdo con el informe, no presentan observaciones y se reservan el derecho de réplica.

5.INTERVENCION DE LAS VEEDURIAS

a. **WILFRIDO VIZCAINO ARIZA,** identificado con cedula de ciudadanía 8630889 de representante red de veedurías Colombia transparente.

Muy buenas doctoras, para hacer un poco breve, manifiesto que yo me acojo a las manifestaciones de los compañeros veedores. Comparto la posición de los dos compañeros en tal sentido, y solicito que se dé respuesta a los dos amigos de la de las veedurías, acoger las sugerencias que ellos han hecho en este momento, en esta audiencia.

b. **KEVIN OLIVER KEEP,** identificado con cedula de ciudadanía No 1143404330.

Nosotros en cuanto a los grupos hubo 1,2 y 4, no tenemos observaciones, sin embargo, nos llama mucho la atención lo que sucede en el pulpo 3, en cuanto a la acreditación de la condición de discapacidad sobre eso no abordaré porque obviamente nada más me queda solicitar las entidades que se mantengan en algún normativo y yo creo que se queda quedó 8726 ha sido bastante específico en ellos cuando modificó el 1089 de 2015. En cuanto a decir que no basta con la fortaleza certificado ministerio de Trabajo, sino que se debe acreditar la vinculación laboral y sino que obviamente se requiere un certificado de ministerio salud que acredite la condición de discapacidad. Las observaciones que hacen al oferente UT distrito social, es la que va ganando, pues va perdiendo frente a ella, pues es de esperar que lo mismo hagan una observación en virtud de la de la competencia. Pero a mí me llama la atención unas aristas sobre ese tema. Yo estuve analizando la documentación sobre el certificado del Fedearroz de la unión temporal Distrito Social, con requisito legal. Y nosotros pudimos verificar que los observantes atacan los 60 puntos de la cuota parafiscal, el certificado solo cubre hasta febrero 20 de 26, incluye marzo. Estas observaciones, tendrían que ser rechazadas, porque primero el certificado fue expedido analizamos la documentación de uso temporal el 14 de abril

de 2026, apenas dos días antes del cierre del proceso. Si analizamos la LP0142025, señores comité, ustedes ya decidieron este mismo asunto. En el proceso LP014, el 2025, dos meses, esta misma cantidad de Barranquilla se pronunció sobre una proponente idéntica y leo textualmente lo que dijo la misma. El certificado emitido, acredita que esta se encuentra un día con sus cuotas en el 2025, que la fecha de la licitación fue en 19 de agosto del 20 25. El certificado presentado cubre el periodo de inmediatamente anterior al cierre, lo cual satisface los requisitos de vigencia. ¿Qué es lo que quiere decir esa página 61 y ese sentido de esa respuesta que se le dio en la LP01425. Y es que cuáles son los criterios, LP014, el cierre fue en agosto, el 20 25, el significado fue hasta junio del 35 y ustedes no declararon bajar. En la LP 001, referencia, el señor en abril del 206 y el certificado es hasta febrero de los 206 con la misma razón la entidad tiene lo válido. Entonces bajo los principios de igualdad, confianza legítima y seguridad jurídica, que son principios constitucionales, además de la cohibición de la administración de ellos comprar sus propios actos. La entidad tiene que tomar la misma decisión. No veo cuál es el problema.

c. JOSE CARO DE LA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No 73192565.

Hemos enviado unos escritos haciendo algunas recomendaciones y observaciones frente a alguno de los proponentes. Queremos que se tenga en cuenta a la hora de darle respuesta, como bien lo ha dicho usted ha viva en ti. Por otra parte, queremos manifestar que así que, así como se ha manifestado algunos proponentes, hay un error, hay un parcial al momento de la calificación del aumento temporal futuras generaciones. Se le está asignando un puntaje por el contrato de proveeduría. Entonces, doctora, no es simplemente de que se cumpla con la normalidad de aportar el requerimiento, exigido al empleo, sino que, por otra parte. Dicho documentación debe contener un contenido. En su contenido debe tener sustancialmente algunos criterios que sirven para esto que he dicho vital. Criterios y Tales componentes deben ser las cantidades que se deben suministrar que las que se va a contratar. Por parte de la veeduría que hasta este momento se llama unión temporal. Unión temporal, futura generación, la cual aún no ha nacido a la vida jurídica, porque es una mera expectativa, pero aún más allá de que sea una mera expectativa. El contrato de proveeduría debe hacer a favor de alguna de los dos integrantes, tal cual como pasa con ese papel que la discapacidad que se otorga a nombre de alguno de los dos integrantes. Referiblemente quién por qué en mayor porcentaje de participación. Y entonces, en este caso, el contrato de proveeduría también debe hacerse con la rigurosidad de obtener cantidades específicas y a favor de quién ya tiene que ser alguno de los dos integrantes, teniendo en cuenta que la ficción jurídica de la unión temporal todavía no ha nacido a la vida jurídica dentro del Marco legal establecido para el régimen de contratación pública. Doctora, nosotros sí vamos a solicitarle que usted tenga en cuenta cada una de las manifestaciones que

se han realizado dentro de esta diligencia, a fin de que se aclare una situación o que se tome una decisión dentro de la objetividad y del Marco legal de la que marca la selección de comunismo. Esa es nuestra interpretación. Muchas gracias.

6. REPLICAS PRESENTADAS

a. **UT NUTRIENDO BARRANQUILLA 2026:** Veo que algunas intervenciones se han concretado en aspectos muy específicos de un solo proponente. Pero en todo caso, me permitiré ser breve y concreta. Las observaciones de esta parte ya fueron previamente radicadas y sustentadas a través de la plataforma SECOP II, por lo cual solicitamos respetuosamente que sea la acogida con la entidad en su integridad. Y de manera puntual queremos reiterar específicamente el criterio de discapacidad que el certificado de constatación pidió por el ministerio de Trabajo no es un documento aislado, sino ese resultado de una verificación previa realizada por una autoridad competente que valía tanto las condiciones de discapacidad como la vinculación laboral. En consecuencia, dicha condición ya se encuentra acreditada y exigir nuevamente el certificado del ministerio de salud significa duplicar una verificación total en contraía de los principios de economía, administrativa eficiencia y que también de confianza legítima. Por lo anterior, solicitamos reconozca el montaje correspondiente y eso sería nuestra intervención.

b. **UT DISTRITO SOCIAL:** En lo referente respecto de compras locales. Esta unión temporal presenta su promesa de proveeduría a nombre de la unión temporal, suscrita por la unión temporal Es claro para todos como ya lo saben, el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 establece que la unión temporal constituye una figura donde dos o más personas en forma conjunta presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato. Ahora, a la luz de esta definición, el concepto dos 38 de 2024 de Colombia compra eficiente, definió que la capacidad jurídica de la unión temporal y de los proponentes plurales limita específicamente al campo de la contratación estatal y esta se obtiene a partir de la adjudicación del contrato, es decir, que la promesa de proveeduría no se puede celebrar o no tiene efectos jurídicos por ausencia de capacidad antes de que se presente el acto administrativo de adjudicación del contrato. El concepto citado refiere de forma literal, fuera de las actividades descritas en el estatuto General de Contratación son los participantes, no la estructura plural, los que tienen personería y capacidad para actuar. Dicho esto, la promesa debió ser suscrita por uno de los integrantes o por todos los integrantes de la Unión temporal y no la forma en que se presentó por parte de la Unión temporal, futura generación. Solicito respetuosamente, por favor se acepte la observación y se proceda a descontar el puntaje. Doctora, voy a hacer una manifestación frente a las observaciones que nos hicieron, indicando que haré uso del derecho de réplica, si es que el tiempo no es suficiente para efectuar para efectuar mi participación. Bien, frente a la indicación que presenta la abogada, referente al tema de cuota

para fiscal, observación para el decreto 24 en el artículo 2.1 referente a la cuota para el fiscal exige que se presente a través del certificado emitido para el respeto. no establece una temporalidad limitada, ni tampoco como ella lo asimila que debió presentarse en enero, febrero, marzo, por las fechas determinadas por cuanto esta es una organización interna y propia de cada organización que establece el certificado de estar al día en la cuota para fiscal. Eso en primera medida. En segunda medida, la entidad dentro del proceso de licitación pública 014-20 20225, ya analizó y trató este tema y dejó zanjada la cuestión de los siguientes términos. Refirió al respecto, el numeral 6.7 no establece explícitamente que el certificado deba incluir el mes de julio, si no debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones hasta la fecha más reciente posible antes del cierre de la licitación, por lo tanto, no establece una temporalidad limitada. La entidad se pronunció en esa ocasión respecto a la a la participación dentro de ese proceso de la unión temporal, alimentando futuro respecto a ese puntaje, donde se indicó que la unión temporal por venir barranquillero no cumplía y no podía recibir ese puntaje. Situación que no fue aceptada por el comité y por la entidad, dejando claro que la temporalidad en el certificado no es el criterio que prevalece para otorgar el puntaje. Entonces solicito respetuosamente, no se ha tenido en cuenta la observación que busca se descuenten el puntaje por este factor, por el contenido normativo y por la propia línea que la misma entidad ha establecido frente a este aspecto.

c. **UT FUTURA GENERACION:** Es menester recordar que el artículo 2.0.1.4 donde se señalan las condiciones de la promesa del contrato de proveeduría. Tiene énfasis específico en unos ítems que deben presentarse en esa promesa por escrito. Dentro de ellos debemos señalar dos puntos. Uno, nos piden que señalemos la identificación de lo oferente, estando dentro del decreto señalan el oferente. Vaya a aclararse que el oferente es la unión temporal en este momento Y como tal se presenta la promesa bajo esa potestad específica. Porque la norma así lo exige. ¿Q Y adicionalmente al pliego de condiciones en el numeral dos de la página 120, donde señalan que obviamente esos documentos deben elaborarse por el futuro oferente, es decir, la unión temporal? Ahora bien, como figura plural haga precisamente esas promesas de proveeduría. Eso, por una parte. Por la otra parte, frente a la cantidad, es claro señalar que el código civil, como norma legal, inclusive está por encima de ese decreto y facultan los negocios civiles y comerciales, obviamente a tener una libertad en esa condición. Allí las condiciones se pueden señalar como determinables, no solamente determinadas, y son plenamente legales, así las cosas, bajo estos preceptos legales no corresponde la atención de las observaciones planteadas frente a la ponderación de nuestra unión temporal en buscar una deducción por el tema de compras locales o por el tema del manejo, obviamente que se le llevara este documento, debiéndose obviamente otorgar el montaje total. Ahora bien, tenemos un segundo I de enfrente a una observación planteada del certificado de discapacidad. Es prudente recordar a los veedores que fueron quienes efectúan esta observación, que la norma en este momento es clara. si los documentos fueron previos a la al 21 de julio de 2022, es necesario que se tenga en cuenta la calificación del dictamen pericial que obra por

parte de la IPS Sura, que obra dentro de nuestra oferta visible a apoyo del 5 al siete específicamente. Y máxime y cuando este tiene una fecha de expedición de 24 de julio de 2015, lo que guarda plena coherencia con la norma resolución 1197 de 2024, artículo 27 parágrafos segundo y primer y segundo. Por otro lado, verificando las condiciones señaladas en el registro de bienes en el registro de buses, es importante señalar que nuestros componentes están exactamente ligados a los numerales y a la codificación exigida en el pliego de condiciones, inclusive detentan la misma fecha que están señaladas en los pliegos de condiciones y y corresponden exactamente entonces no evidenciamos soporte alguno de esos de esos registros del bus y se solicita y se reitera que se verifiquen los folios 16 a 119 de los cinco productos que te llegan a los empleos de condiciones. Es necesario recordar que no le es darle al comité evaluador, efectuar interpretaciones más allá de lo mismo, exegético y literal que tienen los pliegos de condiciones. Por ende, recomendamos verificar la jurisprudencia del Consejo de Estado del 12 de marzo de 2014, donde se señala explícitamente que si no hay lugar ambigüedad, no hay lugar a interpretación. Los pliegos de condiciones son un acto administrativo obligatorio para ustedes y para nosotros y por ende debemos ser respetuosos de ellos mismos.

Una vez escuchadas todas las observaciones y replicas, se suspende la audiencia con el fin de que el comité evaluador revise y de respuesta a las observaciones presentadas en el marco de esta audiencia y se sugiere reanudar a las 2:00 PM.

Siendo las 3:00 PM, se reanuda la audiencia para dar curso al orden del día.

7.RESPUESTA A OBSERVACIONES

Ver documento anexo de respuestas.

8. RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR

Por lo resultados obtenidos en el presente proceso de selección, el comité evaluador recomienda adjudicar así:

GRUPO 1

Al proponente UNIÓN TEMPORAL NUTRICIÓN INTEGRAL BQ, integrada por la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD – FUNSEP (NIT 802.020.420-5), con una participación del 99%, y CLAUDIA PATRICIA OCHOA VALEST (C.C. 22.462.391), con una participación del 1%, representada legalmente por BETTY MANASSEVITS (C.C. 1.044.420.740). La propuesta, por un valor de DIEZ MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($10.088.080.262), cumplió con los requisitos habilitantes del pliego y obtuvo un puntaje de 1.000 puntos, ubicándose en el primer orden de elegibilidad.

GRUPO 2

Al proponente UNIÓN TEMPORAL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR APRENDIENDO Y ALIMENTANDO, integrada por la FUNDACIÓN BARRANQUILLA SOLIDARIA – FUNBASOL (NIT 802.013.652-8), con una participación del 99%, y CLAUDIA PATRICIA OCHOA VALEST (C.C. 22.462.391), con una participación del 1%, representada legalmente por FANNY MARÍA DEL SOCORRO CONSUEGRA DE CASTRO (C.C. 32.712.476). La propuesta, por un valor de ONCE MIL CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($11.140.720.704), cumplió con los requisitos habilitantes del pliego y obtuvo un puntaje de 1.000 puntos, ubicándose en el primer orden de elegibilidad.

GRUPO 3

Al proponente UNIÓN TEMPORAL NUTRIENDO BARRANQUILLA 2026, integrada por SERVICIOS INTEGRADOS NP SAS (NIT 901.708.191-7), con una participación del 49%, ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MAR CARIBE (NIT 901.197.612-1), con una participación del 1%, y SEN SOCIAL (NIT 901.708.191-7), con una participación del 50%. La propuesta, por un valor de DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE ($12.570.728.000), cumplió con los requisitos habilitantes del pliego y obtuvo un puntaje de 950 puntos, ubicándose en el primer orden de elegibilidad.

GRUPO 4

Al proponente UNIÓN TEMPORAL PAE BARRANQUILLA 2026, integrada por INVERSIONES RAMFORT LTDA (NIT 830.061.784-8), con una participación del 50%, FUNDACIÓN UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS (NIT 901.410.596-5), con una participación del 25%, e INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON PANCITO S.A.S. (NIT 901.470.907-9), con una participación del 25%, representados legalmente por RAFAEL IGNACIO MENDOZA DAZA (C.C. 1.122.400.660). La propuesta, por un valor de SEIS MIL CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.115.276.992), cumplió con los requisitos habilitantes del pliego y obtuvo un puntaje de 890 puntos, ubicándose en el primer orden de elegibilidad.

1. ADJUDICACIÓN

Acto seguido, la Secretaria General manifiesta que, acogiendo la recomendación del Comité Evaluador, mediante resolución 088 de 30 de abril de 2026, resuelve adjudicar asi:

Adjudíquese la licitación pública No LP-001-2026, cuyo objeto es: **"SUMINISTRO DE COMPLEMENTO JORNADA MAÑANA/TARDE, ALMUERZOS Y RACIONES INDUSTRIALIZADAS PARA LA POBLACIÓN BENEFICIADA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN LAS JORNADAS REGULAR Y ÚNICA DE ACUERDO**

CON LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS-ADMINISTRATIVOS, ESTÁNDARES Y CONDICIONES MÍNIMAS DEL PROGRAMA PAE EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA", a los siguientes proponentes:

UNIÓN TEMPORAL NUTRICIÓN INTEGRAL BQ, integrada por la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD – FUNSEP (NIT 802.020.420-5), con una participación del 99%, y CLAUDIA PATRICIA OCHOA VALEST (C.C. 22.462.391), con una participación del 1%, representada legalmente por BETTY MANASSEVITS (C.C. 1.044.420.740), por el valor de DIEZ MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($10.088.080.262), toda vez que cumplió con los requisitos habilitantes del pliego y obtuvo un puntaje de 1.000 puntos, ubicándose en el primer orden de elegibilidad para el **GRUPO 1.**

UNIÓN TEMPORAL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR APRENDIENDO Y ALIMENTANDO, integrada por la FUNDACIÓN BARRANQUILLA SOLIDARIA – FUNBASOL (NIT 802.013.652-8), con una participación del 99%, y CLAUDIA PATRICIA OCHOA VALEST (C.C. 22.462.391), con una participación del 1%, representada legalmente por FANNY MARÍA DEL SOCORRO CONSUEGRA DE CASTRO (C.C. 32.712.476), por un valor de ONCE MIL CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($11.140.720.704), cumplió con los requisitos habilitantes del pliego y obtuvo un puntaje de 1.000 puntos, ubicándose en el primer orden de elegibilidad para el **GRUPO 2.**

UNIÓN TEMPORAL NUTRIENDO BARRANQUILLA 2026, integrada por SERVICIOS INTEGRADOS NP SAS (NIT 901.708.191-7), con una participación del 49%, ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MAR CARIBE (NIT 901.197.612-1), con una participación del 1%, y SEN SOCIAL (NIT 901.708.191-7), con una participación del 50%. La propuesta, por un valor de DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE ($12.570.728.000), cumplió con los requisitos habilitantes del pliego y obtuvo un puntaje de 950 puntos, ubicándose en el primer orden de elegibilidad para el **GRUPO 3.**

UNIÓN TEMPORAL PAE BARRANQUILLA 2026, integrada por INVERSIONES RAMFORT LTDA (NIT 830.061.784-8), con una participación del 50%, FUNDACIÓN UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS (NIT 901.410.596-5), con una participación del 25%, e INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON PANCITO S.A.S. (NIT 901.470.907-9), con una participación del 25%, representados legalmente por RAFAEL IGNACIO MENDOZA DAZA (C.C. 1.122.400.660), por un valor de SEIS MIL CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.115.276.992), cumplió con los requisitos habilitantes del pliego y obtuvo un puntaje de 890 puntos, ubicándose en el primer orden de elegibilidad, para el **GRUPO 4.**

Se da por concluida la presente Audiencia Pública de Adjudicación.

Se firma la presente Acta, por los que en ella han intervenido a los treinta (30) días del mes de abril de 2026.

VANESSA BALLESTEROS MARTINEZ
SECRETARIA GENERAL (E)

JOSE CAICEDO FEOLI
JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN

GIANNY WARFF SAMPER
JEFE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE SECRETARÍA DE EDUCACION

KATHERINE NUMA URREA
ASESORA EXTERNA OFICINA DE CONTRATACIÒN

DIANA ORTEGA JULIO
ASESORA EXTERNA OFICINA DE CONTRATACIÒN

BRIANA LOPESIERRA ROSADO
ASESORA EXTERNA GRUPO COMPRAS SECRETARIA GENERAL